



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que se presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 817 de 18 de octubre de 2022, por el apoderado judicial de Central de Inversiones CISA S.A., del cual se corrió traslado en lista No. 31 del 8 de noviembre de 2022, dentro del mencionado termino no se presentó escrito descorriendo la querella. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Auto No.	1053
Referencia:	Nulidad del Remate Artículo 455Cgp
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES-CISA SA
Demandado:	Raúl José Vargas Jaramillo
Radicación:	7610931030032013-00148-00

Decide el Despacho el recurso reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 817 de 18 de octubre de 2022, por el apoderado judicial de Central de Inversiones CISA S.A., por medio del cual se resolvió negar la nulidad alegada por el apoderado judicial de Central de Inversiones CISA S.A., y se ordenó la complementación del acta de remate, para que dentro del termino de 5 días consigne a órdenes de este Juzgado, y para el presente proceso, la suma de \$1.066.424.68., con el objeto de garantizar las costas aprobadas a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A

Arguye el apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, la providencia contiene un yerro involuntario de carácter legal. Al establecer una regla aritmética de interpretación de la Ley que además es inexistente. En efecto, el artículo 45 del código general del proceso inciso – de manera clara y diáfana dispone lo siguiente: *“Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos”* En ningún momento la norma establece un porcentaje (%)del valor de las costas, sino su totalidad *“el valor de las costas causas en interés general de los acreedores”*. Es menester recordar lo dispuesto dentro del artículo 27 del código civil, cuando dispone: *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*. Refrendado por lo dispuesto dentro del artículo 230 superior el cual dispone: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*. Como bien lo trae a colación la providencia objeto de censura, el valor

de las agencias en derecho es la suma de \$13.499.046.67 pesos mcte. Y esa es la cantidad que debe consignar el acreedor rematante.

Por su parte, la apoderada judicial de la señora LIDA ANGELICA GARCIA, no presento reparo frente al asunto que hoy se estudia, sin embargo, solicito al juzgado se le informe si el requerimiento realizado en el auto No. 817 del 18 de octubre de 2022, donde se solicitaba en el resuelve, en su numeral segundo a la parte demandante consignar la suma de \$1.066.424 con el objeto de garantizar costas a la parte demandada, lo anterior radica en si dicha orden impartida por su despacho mediante el auto en comento es obligatoria en la actualidad, debido a que dicho auto fue objeto de recurso por la parte demandada, a pesar de ello solicito saber si se debe obedecer dicho auto que no se encuentra en firme o, por el contrario, se debe esperar que se profiera decisión de fondo por el HONORABLE TRIBUNAL DE BUGA.

Por lo tanto y conforme a lo aquí evidenciado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 453, en su inciso 5, al mencionar el pago del precio e improbabación del remate, requiriendo en el caso de estudio: (...) *Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.*(...)

De igual manera la doctrina señala que “Ahora bien, en la hipótesis de que existan varios acreedores pero uno de ellos es privilegiado, puede rematar por cuenta de su crédito, pero el remate solo se aprueba si consigna le valor necesario para garantizar el pago de las costas causadas **en interés general de los acreedores**, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos” (...).¹ (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y sin entrar a realizar profunda disquisiciones, se puede establecer, que de las acreencias aca perseguidas, la privilegiada es de la señora LIDA ANGELICA GARCIA, quien remata por cuenta de su crédito, debe efectivamente consignar el valor de \$13.499.046.67., como pago de las costas causadas en interés general de los acreedores, toda vez que no existe saldo de precio suficiente para el pago de ellas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que la consignación del valor de las costas procesales refieren a las causadas en interés general de los acreedores, teniendo en cuenta su calidad de acreedor de mejor derecho y además lo dispuesto en el art. 2495 del C.C., son créditos de primera clase los que “*nacen de las causas*

¹ LOPEZ Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE 2018, Pág. 515 y 516.

que enseguida se numeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”.

Por lo tanto, el Despacho una vez estudiado el asunto, halla fundada la querrela, motivo por el cual ordenara reponer para modificar el numeral segundo del auto No. 817 de 20 de octubre de 2022, indicando como valor a consignar por la parte demandante rematante y adjudicante el valor de la totalidad de las costas causadas en interés general y agencias en derecho por la suma de \$13.499.046.67 pesos.

DECISION:

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR el numeral segundo del auto No. 817 de 20 de octubre de 2022, indicando como valor a consignar por la parte demandante rematante y adjudicante, de la totalidad de las costas causadas en interés general y agencias en derecho, la suma de \$13.499.046.67 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8ac406897590c7b1ec0957c3a4ea285f02556f9cfc9e9e18dd02e440752ad**

Documento generado en 24/11/2022 10:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>